

Guía del Contribuyente

REVISTA QUINCENAL DE
MATERIAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES
De suma utilidad á los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales,
jueces, adjuntos y peritos repartidores de contribuciones é impuestos.

Director - Propietario:

Don José M.^a Vila y Plá

Procurador y Agente de Negocios

Dirección de la Correspondencia:

Sr. Director de "Guía del Contribuyente"

Plaza de la Constitución, 2, bajos
y Apartado, 15.—GERONA.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN:

4 pesetas al año.

Pago adelantado.

SUMARIO:

Sección de fondo. Servicio militar obligatorio. Emigración española: sus causas.—Boletín de la Revista. *Legislación*. Cambio de francos. Ejército permanente para 1912. Escuela Naval militar: Su creación. *Jurisprudencia*. Cesión de bienes: Nulidad de una escritura pública á los efectos de inscripción en el registro de la propiedad: Responsabilidad del Notario autorizante. *Competencias*. Expediente de apremios: Reclamación de débitos por Censos á favor del Ayuntamiento. Malversación de caudales públicos. Correos: Distribución de correspondencia oficial. Aguas: Servidumbres de aguas y de paso por las márgenes.—*Crónica*. Servicio militar: Rectificación y cierre del alistamiento. Sorteo de mozos. Caza. Derechos reales. Pago de cuotas para la reducción del servicio militar. Pesca. Senadores. Montes.—*Varia*.

Servicio militar obligatorio

Muchas han sido las consultas que durante estos días ha recibido la Dirección de esta Revista acerca la manera y forma de inter-

pretar la novísima ley de Reemplazos y el alcance que ella tiene en cuanto se refiere á los mozos del actual alistamiento.

Nada de momento podemos contestar á nuestros consultantes sobre este particular, ya que existe una ley que lo regula y á ella hay que atenerse, mientras subsista.

Varias son las deficiencias y dificultades que originará la implantación, en el presente año, de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, publicada, por R. D. de 19 del finido mes de Enero, en la *Gaceta* del día 21, en concordancia con la ley de Bases de 12 de Junio de 1911.

En todas las poblaciones de España, tanto por parte de las Corporaciones Oficiales, como por los particulares, se han producido y cursado muchas protestas á fin de lograr de los Poderes públicos el aplazamiento para el próximo año, de la implantación de la citada Ley, alegando justas razones, las que hasta la fecha ningún efecto han producido.

No hay duda que si se compara la ley de Bases con el articulado de la ley y reglamento provisional para su aplicación, se desprenden verdaderas contradicciones, que no hay manera posible de aclararlas.

La disposición 6.^a de la ley de Bases, dice: «La presente ley comenzará á regir dentro el plazo máximo de dos años, á contar de la publicación en la *Gaceta*, y tan pronto como las Cortes voten los créditos ordinarios y extraordinarios que para ello sean precisos. Sin embargo, en caso de guerra se aplicarán, desde luego, sus disposiciones». En cambio, el artículo 333 de la ley de 19 Enero último, dice: «La presente ley empezará á regir desde 1.º Enero de 1912, etc.» ¿Cómo se explica esta contradicción que resulta de lo transcrito anteriormente?

El plazo de dos años fijado para que la misma empezara á surtir sus efectos, no terminaba hasta el 12 de Junio de 1913; las Cortes no han votado los créditos, ni existe el *caso de guerra* que determina su inmediata aplicación. Además, como quiera que la ley de 19 Enero último, publicada en la *Gaceta* del día 21, dice en su artículo 333, que ésta empezará á regir desde el 1.º Enero de 1912, nos encontramos en la anomalía que dicha Ley ha surtido sus efectos 21 días antes de su promulgación.

Igualmente, dada la premura de tiempo, no podrán los mozos del actual reemplazo hacer uso debido de las facultades que les con-

ceden los artículos contenidos en el Capítulo 20 de la repetida ley sobre la reducción del tiempo de servicio en filas, lo que puede causar muchos é irreparables perjuicios á los interesados.

El artículo 276 y siguientes de la Ley, preceptúa que todos los mozos que deseen acogerse á los beneficios que se indican para la reducción del tiempo de servicio en filas, mediante el pago de una cuota militar, tendrán que abonar el importe del primer plazo desde el día 1.º al 31 Enero del año del alistamiento, (prorrogado en cuanto se refiere al presente año hasta el día 15 de Mayo próximo. R. O. 8 Febrero 1912). Pasado este plazo no podrán acogerse los mozos del reemplazo, por ningún concepto, á dicho beneficio.

El pago de los plazos de la cuota militar, se hará en las Delegaciones de Hacienda del Estado á cambio de la carta de pago correspondiente.

Los interesados solicitarán de los Gobernadores militares de las provincias respectivas, antes del día señalado para el sorteo, la reducción del tiempo en filas, mediante instancia, á la que acompañará la carta de pago del primer plazo de la cuota y certificado de una de las Escuelas militares á que se refiere el artículo 264, en el que se expresará si el solicitante posee los conocimientos teóricos y prácticos que deben acreditar según deseen satisfacer una ú otra cuota.

¿Cómo van á cumplir y hacer uso de las facultades transcritas anteriormente y acreditar los conocimientos exigidos, si no existe tiempo material para ello, ni se han creado aún tales escuelas?

Valía la pena que tratándose de una reforma tan importante, se hubiera publicado tal Ley con mucha anterioridad á su aplicación y no, como se ha hecho, aplicarla antes de promulgarla.

Muchísimos otros casos podríamos enumerar, pero dada la extensión é importancia de élla y el reducido espacio de que disponemos en nuestras columnas, procuraremos ir dando cuenta á nuestros suscriptores, á medida que hayan de cumplirse servicios impuestos en la ley de referencia.

* * *

Emigración Española: Sus causas.—La agricultura es, sin duda, la mejor fuente de riqueza para contener ese movimiento abrumador de tantos miles de obreros que zureando los mares van en pos de ganarse su sustento y el de sus pobres hijos, porque no en-

cuentran en el suelo patrio ocupación que les produzca para cubrir las necesidades más perentorias de la vida.

La superficie de España que podría dedicarse al cultivo pasa de cincuenta millones de hectáreas y hay únicamente unos veinte millones en explotación agrícola. Cinco millones son totalmente improductivos, quedando para el sistema forestal de la península veinte y cinco millones.

De dichos veinte y cinco millones, hay cinco destinados á dehesas y prados y dos ocupados por montes públicos y particulares, que aunque necesitados de reformas pueden darse por repoblados, quedándonos en último término, diez y ocho millones de hectáreas necesitadas de repoblación.

Si los gobiernos se interesasen por el aumento de la riqueza del país, procurarían la roturación de esos diez y ocho millones de hectáreas con las plantaciones de arboledas correspondientes, encauzando la derivación de las aguas de sus ríos y buscando el alumbramiento de las aguas subterráneas para la alimentación de esos terrenos, y todos estos trabajos, no hay duda, facilitarían ocupación á muchísimos obreros, atajando así la emigración, y á la vez aumentarían la riqueza del país de una manera fabulosa. Mas... por desgracia, nuestros gobernantes, en lugar de hacer tan productiva labor, se entretienen en discursos y controversias que á nada práctico conducen.

BOLETIN DE LA REVISTA

Legislación

Cambio de francos.—El término medio del cambio de francos en el mes de Enero último fué el de 7'93 por 100, cuyo recargo es el que debe imponerse á las fracciones inferiores á 10 pesetas y á los adeudos por declaración verbal de viajeros que se liquiden en las Administraciones de Aduanas durante el corriente mes. (R. O. 31 Enero 1912).

* * *

Ejército permanente para 1912.—Se fija en 115,540 hombres la fuerza del ejército permanente durante el corriente año, sin con-

tar en ella los individuos del Cuerpo de Inválidos y la Penitenciaría Militar de Mahon. (Ley de 24 Enero 1912).

* * *

Escuela Naval militar: Su creación.—Quedan aprobadas las bases para la constitución de la Escuela Naval Militar. Esta se instalará en el edificio que hoy ocupa la Comandancia general del Apostadero de Cádiz con sus oficinas y dependencias, debiendo éste quedar habilitado por completo para el expresado fin, en todo el transcurso del año actual; la educación y enseñanza correrá á cargo de los futuros Oficiales del Cuerpo General de la Armada. El local tendrá capacidad para el internado de cien alumnos, contando con amplios lugares de esparcimiento, talleres para los trabajos manuales, salas espaciosas para material de enseñanza y para las prácticas, etc., etc.

Quedarán afectos á la Escuela un crucero de segunda clase de moderna construcción, un contratorpedero, un torpedero y un sumergible de moderno tipo; además del buque-escuela de marinería y el número de torpederos que las necesidades del servicio permitan.

El ingreso en la Escuela Naval Militar será entre los catorce y diez y ocho años y por oposición. Cada año se anunciará la oportuna convocatoria con seis meses de anticipación por lo menos, cuya fecha ordinaria será el 19 de Octubre.

Los exámenes versarán de conformidad á los programas respectivos que al efecto se publicarán junto con el correspondiente Reglamento.

La enseñanza de la Escuela se considerará dividido en tres periodos, el primero y segundo, de dos años de duración cada uno y el tercero de la mitad, los cuales corresponderán á los tiempos de Aspirantes, Guardia Marina y Alférez de Fragata-alumno, respectivamente. (R. D. de 1.º Febrero 1912).

* * *

Jurisprudencia

Cesión de bienes: Nulidad de una escritura pública á los efectos de inscripción en el registro de la propiedad: Responsabilidad del Notario autorizante.—No se da lugar á la inscripción en el

registro de la propiedad de una escritura pública de cesión de bienes y derechos, autorizada ante el Notario X, á 12 Mayo de 1911, que en nuda propiedad habían sido adjudicados y cuyo usufructo pertenecía al mismo comprador por disposición testamentaria, por no haberse consignado en la misma todas las circunstancias referentes á las fincas que habían de ser objeto de inscripción y sin hacerse descripción detallada de las mismas, haciéndose solamente referencia de los títulos de propiedad que obraban en poder de los cedentes, apesar de que éstos se acompañaron con la escritura en cuestión; de conformidad á los artículos 9.º, 21 y 22 de la ley hipotecaria, 2.º, 3.º y 9.º sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro, y las resoluciones de 1.º Diciembre de 1892, 18 Mayo de 1904 y 27 Abril de 1909. Se obliga al Notario autorizante á que extienda á su costa una nueva escritura por adolecer aquella de un defecto que debe subsanarse, conforme lo dispuesto en el artículo 22 de la citada ley hipotecaria. (Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 9 Diciembre de 1911.—*Gaceta* 30 Enero de 1912).

*
*
*

Competencias

Se declara mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador Civil de Avila y el Tribunal municipal de la misma Capital, sobre reclamación de bienes consistentes en una pipa de alcohol de 95 grados centesimales, por haber dictado el Tribunal municipal auto negándose á acceder al requerimiento de inhibición sin haber citado para la vista del incidente de competencia al Ministerio Fiscal. (R. D. 1.º Febrero 1912).

Expediente de apremio: Reclamación de débitos por Censos á favor del Ayuntamiento.—En méritos de una denuncia formulada por un particular contra el Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Conil, por supuestos abusos é irregularidades cometidas en un procedimiento de apremio para el cobro de ciertos débitos por Censos á favor del Ayuntamiento citado consistentes en haberse trabado embargo en la renta de las tierras que de propiedad del deudor llevaba en arriendo el denunciante y en cuatro reses vacunas de su propiedad, con lo cual el Agente ejecutivo subrogó al denunciante en el lugar del deudor apremiado, abrogándose además el repetido Agente atribuciones judiciales, se suscitó competencia entre el Go-

Podrá, sin embargo, el Gobierno, cuando las circunstancias lo aconsejen, hacer la movilización por regiones, por armas ó Cuerpos, ó bien por servicios y aún por unidades del Ejército.

N. Salvadas las limitaciones de libertad civil, indispensables respecto de los mozos y soldados sujetos al servicio en filas, la ley suprimirá toda exigencia de carácter preventivo para los demás á quienes obligue el servicio militar.

Ñ. Hasta que comience el año en que los mozos cumplan veintuno de edad, no se les impedirá viajar ni mudar de residencia dentro ni fuera de España.

Desde que principie el año en que los mozos cumplan veintuno de edad hasta la entrada en Caja, estarán sujetos á las presentaciones personales á que la ley obligue para las operaciones de reclutamiento.

Desde el ingreso en Caja podrán viajar, con permiso de sus jefes, por la Península, islas

adyacentes y posesiones de Africa, los mozos en caja, los pertenecientes al cupo en instrucción hasta que sean llamados para cubrir bajas ó recibir instrucción militar, y los del cupo en filas en los períodos que disfruten licencias temporales é ilimitadas.

Podrán, por excepción, residir en el extranjero aquellos cuyas familias tengan habitualmente su residencia fuera de España ó ejercen profesión ó industria que no puedan, sin grave perjuicio, abandonar. Los mozos que se hallen en este caso deberán obtener autorización especial, que se concederá por el Ministerio de la Guerra, previo informe de los cónsules, transmitido por el Consejo de Estado, y tendrán la obligación de comunicar inmediatamente á dichos cónsules y á sus jefes todo cambio de domicilio.

Todos los soldados en segunda situación del servicio activo, en reserva y reserva territorial podrán, con conocimiento de sus jefes, residir en el extranjero y viajar libremente dentro ó fuera de la Península.

Los que disfruten prórrogas podrán solicitar y obtener autorización para efectuar los viajes que exijan aquéllas.

La autorización para viajar y residir en el extranjero concedida á los individuos sujetos al servicio de las armas no les eximirá, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren, de la obligación de pasar anualmente revista y de presentarse tan pronto sean llamados ó tengan conocimiento de haberse ordenado la movilización de su reemplazo.

En caso de guerra ó alteración grave de orden público podrán suprimirse las anteriores autorizaciones.

O. Los individuos sujetos al servicio militar no podrán contraer matrimonio hasta su pase á la segunda situación del servicio activo.

BASE 3.^a

Alistamiento

A. Cualquiera que sea su estado y condi-

éstos los de la segunda situación del servicio activo, por reemplazos completos de menor ó mayor antigüedad.

Si la movilización fuese con motivo de guerra y general en todas las regiones, y por cualquier circunstancia de tiempo no contaran las unidades armadas dos tercios del total efectivo de guerra de gente que de los tres primeros años haya recibido completa instrucción, se completarán dichos dos tercios con hombres de la segunda situación del servicio activo, por el orden establecido.

Los hombres incorporados sin instrucción, ó que la tuvieren deficiente, la terminarán en los Depósitos de los Cuerpos activos para cubrir bajas ó contribuir á la formación de nuevas unidades.

Cuando las necesidades del Ejército lo exigiesen, al llamamiento de la segunda sección del servicio activo seguirá el de la reserva, y al de ésta el de la territorial, por orden de reemplazos.

te de él, con carácter preventivo en circunstancias extraordinarias ó en caso de guerra, bastará también una Real orden, dictada por el ministerio de la Guerra, para el llamamiento de los individuos en Caja y en primera situación del servicio activo, ó una orden de los capitanes generales de las regiones de Baleares ó Canarias en casos de urgencia é incomunicación con el Poder central; mas será necesario un Real decreto para llamar á la segunda situación del servicio activo, y una ley ó un Real decreto, de que después habrá de darse cuenta á las Cortes, si estuviesen cerradas, para la reserva ó reserva territorial.

M. En caso de movilización, el orden de llamamiento será como sigue: Se incorporarán primero á los Cuerpos, por orden de reemplazos, todos los individuos del cupo en filas de los tres primeros años de servicio que estuviesen separados de ellas; lo harán después, por el mismo orden, los del cupo de instrucción que ya la hubieren recibido, siguiendo á

ción, todos los españoles, al cumplir la edad de veinte años, estarán obligados á pedir su inscripción en las listas del Municipio en cuya jurisdicción residan sus padres ó tutores, si los tuvieren, ó en las correspondientes al que ellos mismos habiten, en caso contrario, teniendo la obligación, á la vez, los padres ó tutores, así como las personas ó autoridades de quienes dependan, quedando exentos de esta obligación los que estén con anterioridad inscritos en las listas para el servicio en la Armada.

B. Anualmente, y en los primeros días del mes de Enero, se efectuará un alistamiento en todos los Municipios de la Monarquía y en los consulados de España en el extranjero que se fijen, el cual comprenderá á todos los mozos que hayan de cumplir veintiún años antes del 31 de Diciembre de ese mismo año y estén en las condiciones que determinara la ley.

El alistamiento correrá á cargo de las autoridades municipales y consulares ó de aquellas que ejerzan sus funciones.

En cada Consulado, que para estos efectos se considerará como un Municipio, se constituirá una Junta, formada por dos individuos, que designará la Cámara de Comercio, donde la haya; dos más nombrados por el representante de España, si lo hubiere, á propuesta del cónsul, ó por éste si dicho representante no residiera en la demarcación consular, y, finalmente, otros dos, previa votación de los residentes españoles, efectuada ante el cónsul, siendo secretario el del consulado. Si no existiera Cámara de Comercio, los cuatro primeros serán nombrados por el cónsul ó vicecónsul, y en todo caso tendrá esta Junta cuantas facultades concede la ley á las autoridades municipales para las operaciones de reemplazo.

C. Los que habiendo dejado de ser comprendidos en el alistamiento del año que les corresponda, no se presenten para hacerse inscribir en el inmediato, serán incluidos en el primero que se verifique después de descu-

la jurisdicción militar, contándoseles dicho tiempo como servido en las unidades activas del Ejército; y si se dispusiera su incorporación á filas, los obreros ó funcionarios de carácter técnico tendrán preferencia para ser destinados á prestar el servicio de su habitual profesión, si ésta fuera de reconocida utilidad para el Ejército.

L. Los períodos de concentración para ejercicios, asambleas ó maniobras, no podrán exceder en ningún caso de un mes al año para los individuos de la segunda situación del servicio activo, de veintitún días para los de la reserva y de quince para los de la reserva territorial.

L1. Para la incorporación á banderas ó concentración de los individuos sujetos al servicio militar que están en primera situación del servicio activo, ya sea para maniobras, asambleas ó ejercicios, bastará una Real orden extendida por el ministerio de la Guerra.

Si hubiera de movilizarse el Ejército ó par-

bernador Civil de Cadiz y el Juez de Instrucción de Chiclana, decidiéndose tal competencia á favor de la Administración. Se funda en que los procedimientos de apremio son puramente administrativos, y á la Administración corresponde determinar si se han ajustado ó no á las leyes que los regulan; y mientras por ésta no se resuelva, existe una cuestión previa cuya resolución puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común. (R. D. 1.º Febrero 1912).

Malversación de caudales públicos.—Se suscitó competencia entre el Gobernador Civil de Almería y la Audiencia de la misma provincia, con motivo de sumario incoado por denuncia ante el Fiscal de la Audiencia de Almería por haber el Ayuntamiento de Purchena aplicado al presupuesto municipal fondos del impuesto de Consumos correspondientes á los años de 1905, 1906 y 1907 que debían haberse ingresado al Tesoro; acompañando los debidos comprobantes. El Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, y á instancia de parte interesada, requirió de inhibición á la Audiencia, dentro el periodo de sumario, alegando que los hechos denunciados implicaban una cuestión previa administrativa hasta tanto no recayese aprobación definitiva de las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios en que se suponía cometida la malversación de caudales públicos, de cuya resolución dependía el fallo que pudieran dictar en su día los Tribunales del fuero común. No se da lugar á la competencia entablada, porque los hechos denunciados pueden revestir los caracteres de un delito de malversación de caudales públicos, cuyo conocimiento está reservado á los Tribunales de Justicia y además porque no puede caber la cuestión previa administrativa ya que no pueden los Ayuntamientos disponer en modo alguno de la parte correspondiente al Tesoro por el Impuesto de Consumos y que la entrega de tales cantidades es independiente de la gestión de los fondos municipales y de las cuentas correspondientes á las mismas. (R. D. 1.º Febrero 1912).

Correos. Distribución de correspondencia oficial.—En méritos de denuncia hecha al Juzgado por el Alcalde de el pueblo de X, contra el cartero del mismo por negarse á hacer entrega en el Ayuntamiento de los pliegos y cartas de la correspondencia oficial, mientras no se le abonara cinco céntimos por cada pliego; se entabló competencia, durante la tramitación del sumario, á instancia del Director General de Correos y Telégrafos, entre el Gobernador Ci-

vil de la provincia de Badajoz y el Juez de Instrucción de Puebla de Alcocer; fundándose en que la falta cometida por el cartero de X., aunque se trate del servicio oficial, es de aquellas que sólo pueden ser corregidas por los Administradores del Ramo, con arreglo á lo que determina el artículo 43 del Reglamento orgánico de las Corporaciones de carteros de 21 de Diciembre de 1904, y por lo tanto debe ser juzgada en virtud de expediente al efecto, máxime cuando tales faltas son de las que entran en el grupo de las calificadas sólo de graves, según lo que dispone el apartado 3.º del artículo 35 de dicho Reglamento y que en su consecuencia no pueden intervenir en tales faltas los Tribunales de Justicia hasta tanto no recaiga resolución del expediente administrativo; en vista de tales razonamientos se ha decidido la competencia á favor de la Administración. (R. D. de 1.º Febrero 1912).

Aguas. Servidumbres de aguas y de paso por las márgenes.— Con motivo de una demanda de juicio declarativo de mayor cuantía presentada por D. Lorenzo Pons y otros contra D. Augusto M.^a Borrás Jelpí, fundada en que éste, al conducir las aguas por el rech Jalpí desde el río Tordera al molino de aquel nombre que utilizaba para una explotación industrial, había variado, dando mayor anchura, el cauce y agravando la servidumbre de acueducto que pesa sobre los predios de los demandantes, por lo que pedían se condenara al demandado á reducir el acueducto á las dimensiones obtenidas y á pagar los daños y perjuicios causados, se entabló competencia entre el Gobernador Civil de Barcelona y el Juez de primera instancia de Arenys de Mar, cuya competencia se ha decidido á favor de la Administración, apoyándose en que los hechos de la demanda caen por completo dentro de las prescripciones contenidas en los números 3.º y 4.º del artículo 253 de la ley de Aguas, ya que se trata de limitaciones y gravámenes, daños y perjuicios originados por una servidumbre de carácter forzoso sobre propiedad particular y en virtud de un aprovechamiento concedido por la Administración, no planteándose en la demanda ninguna cuestión de propiedad ni posesión ni de las aguas ni de los terrenos y cauces. (R. D. 1.º Febrero 1912).



CRÓNICA

Servicio militar: Rectificación y cierre del alistamiento.

— Como quiera que en el número anterior tratamos de este servicio, de conformidad á la antigua ley de Reclutamiento, y según lo preceptuado en la novísima ley de fecha 19 de Enero último hay que aplicar la misma en cuanto se refiere á los mozos del actual reemplazo y ésta ha sufrido alguna alteración, vamos á hacer algunas observaciones, á fin de que, tanto los Ayuntamientos, como los particulares interesados conozcan las modificaciones introducidas por la nueva ley en tan importante asunto.

En la mañana del *segundo Domingo* del mes de Febrero, se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusión ó exclusión de algún mozo. Lo demás, se hará en igual forma que tenemos inserto en el número anterior.

Sorteo de mozos.—El *tercer Domingo* del mes de Febrero (día 18 de los corrientes, en el año actual) se hará anualmente en todos los Ayuntamientos, Consulados y entidades autorizadas para ello, un sorteo que comprenda á todos los mozos incluidos en el alistamiento ya rectificado, sin otras excepciones que las correspondientes á aquellos individuos que deban encabezar las listas, no debiendo aplazarse este acto aun cuando haya recursos pendientes ni por ningún otro motivo.

El sorteo se anunciará por edictos y se notificará á los interesados en igual modo y forma que indicábamos en el anterior número, empezando el sorteo á las siete de la mañana.

El acto y operaciones mecánicas del sorteo, se verificará en igual forma que en el último año, é igualmente que los sorteos supletorios que pudieran haberse de realizar en virtud y á consecuencia de las resoluciones que recayesen en los recursos pendientes de fallo sobre inclusiones y exclusiones.

En cuanto á las exenciones del servicio en filas y á la clasificación de los mozos, cuyo acto ha de tener lugar el primer Domingo del mes de Marzo, trataremos extensamente de ello en el próximo número.

Caza.—Queda prohibida toda clase de caza desde el 15 de Febrero á 31 de Agosto inclusive, en todas las provincias del Reino, excepción hecha de las del litoral cantábrico, incluso las cuatro de Galicia, donde la veda no terminará hasta el 15 de Septiembre.

* * *

Derechos reales. — Están exceptuados de este impuesto los montes de aprovechamiento común de los pueblos, exceptuados de la desamortización, y las dehesas boyales que los municipios hayan obtenido por virtud del artículo 1.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

* * *

Pago de cuotas para la reducción del servicio militar.—Por R. O. de 8 de los corrientes, se dispone que los mozos que deseen acogerse á los beneficios que concede el capítulo 20 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 19 de Enero del corriente año, para la reducción del servicio en filas, en cuanto se refiere al presente alistamiento, se comprometan en las Cajas de recluta de la demarcación respectiva, antes del acta del sorteo, á efectuar el pago del primer plazo de la cuota hasta el 31 de Mayo próximo; perdiendo el derecho á los beneficios los que no lo hubieran realizado en esta fecha.

* * *

Pesca.—El periodo de veda termina el día 15 de los corrientes; pero para la trucha «arco-iris» durará la veda hasta el 15 de Abril.

* * *

Senadores.—De las resoluciones de las Comisiones provinciales sobre las listas de Compromisarios, cabe el recurso de alzada ante la Audiencia del Territorio hasta el día 20 del actual mes, debiendo fallarse lo que proceda hasta el 1.º de Marzo, sin causar costas.

* * *

Montes.—Durante este mes, los Ayuntamientos remitirán al Gobernador notas exactas de los aprovechamientos que se propongan utilizar de los montes á cargo del Ministerio de Fomento.

En los montes á cargo del Ministerio de Hacienda se harán las peticiones de dichos aprovechamientos al Delegado de Hacienda.

V A R I A

El nuevo Arancel de Aduanas. Las variaciones de derechos.—
(Continuación).—Para los tejidos llanos de algodón disminuyen los derechos de importación de este modo:

Hasta 20 kilos, de 1,75 á 1,60; de 21 á 30, desde 2,80 á 2,55; de 31 en adelante, desde 3,20 á 2,90.

Los mismos, de 80 á 120 gramos y 20 kilos, de 2,60 á 2,35 pesetas.

Idem de 21 á 30, de 3,50 á 3,15.

Idem de 31 á 40, de 3,90 á 3,50.

De 41 en adelante, de 4,20 á 3,80.

Los mismos, que pesen menos de 80 gramos hasta 16 kilos, desde 3,75 á 3,30 pesetas.

De 17 á 24 kilos, de 3,75 á 3,60.

De 25 á 30, por el contrario, se aumentan los derechos de 4,75 á 5,10.

De 31 á 40, bajan de 6,20 á 5,60.

Y de 41 en adelante, de 6,40 á 3,75.

Los tejidos cruzados y estampados, hasta 20 kilos, reducen el derecho de 2 pesetas á 1,80.

Del 21 á 30, de 3,35 á 2,90.

De 21 á 50, de 4 á 3,60.

De 31 á 40, de 4,75 á 4,30.

De 31 en adelante, de 5 á 4,50.

Los mismos que pesen menos de 80 gramos, hasta 20 kilos, desde 4,75 á 4,30.

De 21 á 30, de 6 á 5,40.

Los mismos, de 31 á 40, desde 6,25 á 5,65.

De 41 en adelante, de 7 á 6,30.

Los labrados, de más de 300 gramos, desde 4 á 3,60 pesetas.

De 201 á 300, de 5 á 4,50.

De 151 á 200, de 6 á 6,10.

Y hasta 150, de 8,50 á 6,80.

Tejidos acolchados, se reduce el derecho de 4 á 3,60.

En las panas se rebajan de 3,50 á 2,70.

Para los veludillos, suben de 3,50 á 4,65.

Los de las alfombras disminuyen de 1,75 á 1,60.

Para encuadernaciones, bajan de 2 á 1,80 pesetas.

Los tules de algodón se rebajan de 6,25 á 5 pesetas.

En las camisetas y los pantalones baja el derecho de 5,50 á 4,90.

En las medias y calcetines, de 7 á 6,50.

La pasamanería ve reducidos los derechos de 3 á 2,70.

Las mechas para lámparas bajan de 1 á 0,90 pesetas.

La hilaza de cáñamo, desde el número 21 al 50, aumenta los derechos de 40 á 45 pesetas.

(Continuará.)

*
*
*

Las grandes explotaciones agrícolas españolas.—Con notables é interesantes reformas inaugura el año 1912 la simpática é ilustrada revista de agricultura «El Cultivador Moderno» que se publica en Barcelona, (Calle Fortuny, 4, principal).

Persistiendo en sus propósitos de dar á conocer cuanto de más notable en sus diversas manifestaciones distinguen al agro patrio, publica extensas monografías de dos explotaciones agrarias, una de Andalucía, que el distinguido General Casanova, posee en Pino-Real y la renombrada Granja «La Ricarda» fundada por el no menos conocido agricultor don Manuel Bertrand y Salsas que una prematura muerte acaba de arrebatár.

Esta finca, una de las que más relieve ofrece á los que al visitar Cataluña quieran llevarse una impresión de cómo se desenvuelve la agricultura del Principado, está destinada principalmente al abastecimiento de leche de los habitantes de nuestra populosa ciudad, contando, entre otras notabilidades, la casa de *vacas* que sin disputa puede contarse como una de las mejores del mundo.

Don José Zulueta y Gomis ha dedicado á esta instalación un notabilísimo trabajo que aparece en el último número de «El Cultivador Moderno».

Estos y otros trabajos de índole diversa y todos igualmente interesantes, vienen á justificar la importancia que se asigna á la expresada revista agrícola, que para ser más llamativa, va adornada de numerosos grabados de los diversos asuntos tratados en el texto.

Nuestros lectores pueden pedir un número de muestra que les será remitido gratuitamente.